RV: MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2019-00597

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 8:10

Para: Hanny Yasira Palacios Mosquera <hpalaciom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 CIvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

1 archivos adjuntos (358 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CON ANEXOS.pdf;

De: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 8:00 a. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2019-00597

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
Cordial saludo.
Espero se encuentren muy bien.
Remito adjunto memorial para el siguiente proceso:

REFERENCIA: VERBAL CON ACCIÓN PAULIANA **DEMANDANTE: RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ DEMANDADO: JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMENEZ & OTRO** **RADICADO: 2019 - 597**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gracias por la atención prestada a la presente.

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia.
E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL CON ACCIÓN PAULIANA**
DEMANDANTE:	**RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ**
DEMANDADO:	**JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMENEZ & OTRO**
RADICADO:	**2019 – 0597**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del demandante, comparezco al Despacho, en el término respectivo, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 25 de mayo de 2021.

EL AUTO OBJETO DE RECURSO

En el auto anotado el Juez decide rechazar la reforma a la demanda considerando que no se han subsanado los defectos advertidos en el auto que inadmitió la reforma del 19 de marzo de 2021.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…..)"*

De igual manera, el artículo 320 de la misma codificación establece:

> *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

A renglón seguido el artículo 321 ibidem dice:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
> *1."*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella.*"*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Considero que las causales de inadmisión advertidas en auto del 19 de marzo de 2021 fueron oportunamente subsanadas en el memorial radicado a través del buzón de correo electrónico del Juzgado el pasado 6 de abril de 2021; en igual sentido el suscrito presentó nuevo escrito en el que se integró en un solo texto la

demanda inicial y su reforma una vez se subsanaron las falencias anotadas por el Juzgado.

El auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado en el estado del 23 de marzo de 2021, en el mismo se indicó el término de cinco (5) días para presentar la subsanación. Con ocasión de la vacancia judicial por el receso de semana santa el término para presentar la subsanación se vencía el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual se radicó en el buzón de correo electrónico del Juzgado (ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co) el memorial contentivo de la subsanación, así como la demanda inicial y su reforma subsanada en un solo texto. El mismo día el Juzgado remitió un correo al suscrito en el que se confirmó la recepción de los documentos.

Sería pertinente ampliar los argumentos por los cuales se considera errada la decisión de rechazar la reforma a la demanda, sin embargo, la providencia objeto de recurso no contiene mayor motivación, al parecer el Despacho omitió el análisis del memorial contentivo de la subsanación de la demanda reformada y subsanada que fueron oportunamente radicadas.

Conforme lo anterior, solicito al Despacho se reponga la decisión adoptada y se proceda con la admisión de la reforma a la demanda.

En caso de no ser acogida la solicitud elevada, sírvase conceder el recurso de apelación.

Se adjunta al presente memorial:

- Memorial de subsanación de la reforma a la demanda.
- Demanda reformada subsanada integrada en un solo texto.
- Constancia de remisión de correo electrónico.
- Correo electrónico proveniente del buzón del Juzgado en el que se confirma el recibido de los memoriales.

Señor Juez, atentamente:

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA
C.C. 1.128.271.274
T.P. 205.590 del C. S. de la J.

Gmail Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2019-00597

Juan Castro <juandcastrom@gmail.com> 6 de abril de 2021, 15:40
Para: ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Cordial saludo.

Espero se encuentren muy bien.

Remito adjunto memorial para el siguiente proceso:

REFERENCIA: **VERBAL CON ACCIÓN PAULIANA**

DEMANDANTE: **RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ** **DEMANDADO:** **JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMENEZ & OTRO**

RADICADO: **2019 - 597**

ASUNTO: **SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA**

Gracias por la atención prestada a la presente.

--

JUAN DAVID CASTRO M.
ABOGADO
CEL. 3174371494

2 adjuntos

SUBSANACION REFORMA A LA DEMANDA.pdf
178K

DEMANDA REFORMADA SUBSANADA.pdf
547K

Gmail Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2019-00597

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 de abril de 2021, 18:03
Para: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>

ACUSO RECIBO

De: Juan Castro <juandcastrom@gmail.com>
Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:40 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL PARA EL PROCESO RADICADO 2019-00597

[El texto citado está oculto]

Señor
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia.
E. S. D.

PROCESO:	**VERBAL CON ACCIÓN PAULIANA**
DEMANDANTE:	**RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ**
DEMANDADO:	**JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMENEZ & OTRO**
RADICADO:	**2019 – 0597**
ASUNTO:	**SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA**

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA abogado titulado y en ejercicio, obrando en el presente asunto como apoderado del señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ, teniendo en cuenta la inadmisión a la reforma de la demanda contenida en auto del pasado 19 de marzo de 2021, por medio del presente procedo a presentar subsanación, en la oportunidad correspondiente y en los siguientes términos:

CAUSAL 1

> *"Deberá explicarse detalladamente el por qué se demanda la escritura mencionada, cuales son las circunstancias por las que se considera simulado el acto"*

Se presenta nuevo escrito de demanda en el que se incluye un nuevo hecho, el vigésimo primero, en el cual se explica por que se considera que la constitución del fideicomiso civil constituye un fraude pauliano y se justifica la impugnación del citado acto dentro de la presente acción.

CAUSAL 2

> *"Como se demanda el acto de fideicomiso constituido mediante la escritura mencionada debe integrarse contradictorio con todos los participantes del fideicomiso, y en ese sentido falta llamar a los Señores ASTRID ELENA Y DIEGO DE JESUS CASTAÑO SUAZA. Lo anterior a la luz de lo normado en el art. 61 del C.G.P."*

Se presenta nuevo escrito de demanda en el que se dirige la acción adicionalmente en contra de los beneficiarios del fideicomiso civil constituido en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

CAUSAL 3

> *"Dado que se debe integrar contradictorio con las personas mencionadas deberá aportarse constancia de agotamiento de la conciliación previa con los mismos conforme a lo señalado en el art. 90 del C.G.P.*
>
> *En defecto de lo anterior, si es del caso, se indicarán las medidas que se pedirán respecto de los demandados últimamente mencionados (art. 590 C.G.P.)"*

Se presenta nuevo escrito de demanda en el que se solicita la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 012-

60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, precisando que dicha inscripción contempla el objeto del proceso que no es otro que revocar en su totalidad el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín y la constitución del Fideicomiso Civil realizada por el señor Jesús María Castaño Jiménez en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, recayendo esta última medida respecto de la expectativa que tienen los demandados ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA Y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA de adquirir los citados bienes por restitución dentro del fideicomiso civil.

CAUSAL 4

"La pretensión primera debe incluir la escritura de fideicomiso."

Se presenta nuevo escrito de demanda en el que se modifica la pretensión primera para incluir en el objeto de este el acto de fideicomiso realizado de forma fraudulenta en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín.

Se presenta entonces escrito de demanda que contiene la subsanación de las causales de inadmisión.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicita la practica de la inscripción de la demanda y que se desconoce la dirección de notificación electrónica de los demandados, no se remite copia del presente memorial a la contraparte (artículo 3º del Decreto 806 de 2020)

Señor Juez, atentamente:

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA
C.C. 1.128.271.274
T.P. 205.590 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DE ACCIÓN PAULIANA**

DEMANDANTE: **RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ**

DEMANDADO: **ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA & OTRO**

ESCRITO DE DEMANDA

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA abogado titulado y en ejercicio, obrando en el presente asunto como apoderado del señor **RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.099.824, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, presento Demanda Verbal de Acción Pauliana en contra de los señores **ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA,** mayor, vecino del municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.349.534, **DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA,** mayor, vecino del municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.675.844, **JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ** mayor, vecino del municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 590.142 y de la señora **ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA,** mayor, vecina del municipio de Medellín, Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.078.989, y en contra del señor **JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ** mayor, vecino del municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 590.142, conforme los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: La sociedad TRANSPORTES DYA S.A.S, a través de su representante legal, señora ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA, y el señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, a título personal, celebraron un contrato de mutuo con intereses con el señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS m/c ($122.000.000 m/c).

SEGUNDO: Para el momento del otorgamiento del crédito, diciembre del año 2017, la sociedad TRANSPORTES DYA S.A.S y el señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, quien era socio de la citada compañía y laboraba en ella, se presentaron como personas solventes, con una amplia experiencia en transporte de carga terrestre y con un amplio portafolio de clientes por lo que mi poderdante confió en ellos para realizar la operación crediticia y les desembolsó la suma arriba anotada.

TERCERO: Las partes acordaron que el crédito otorgado por mi poderdante debía de ser pagado el día 17 del mes de agosto del año 2018 y para instrumentalizar la obligación la sociedad TRANSPORTES DYA S.A.S y el señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA suscribieron el Pagaré N° 0001 por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS m/c ($122.000.000 m/c) a favor del señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ

CUARTO: Llegada la fecha de vencimiento del plazo otorgado para el pago del crédito mi poderdante buscó insistentemente a la sociedad obligada y al señor Castaño Suaza para que honraran su compromiso, sin embargo, la gestión de cobro fue infructuosa por lo que mi poderdante se vio en la necesidad de iniciar un proceso judicial de cobro.

QUINTO: Previo a iniciar el proceso de cobro mi poderdante buscó establecer si la situación de solvencia de sus deudores era la misma de la que le habían hablado cuando le solicitaron el crédito y si su patrimonio era el mismo desde la fecha en que les otorgó el crédito.

SEXTO: Producto de la investigación preliminar mi poderdante pudo establecer que la deudora solidaria, Transportes DYA SAS había cerrado sus oficinas principales ubicadas en el municipio de La Estrella, Antioquia, y que, al parecer, ya no estaba funcionando como empresa, de igual manera pudo constatar que el deudor solidario, Antonio José Castaño, para dicha fecha, diciembre 3 de 2018, era el propietario de dos inmuebles:

- Inmueble 1: Lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, ubicado en la vereda el Guayabo del municipio de Barbosa, Antioquia y que cuenta, según la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria, con un área de 10.000 Mts2, inmueble que adquirió el señor Castaño en común y proindiviso con el señor Diego de Jesús Castaño Suaza desde el año 2011 conforme Escritura Pública No. 23 del 11 de enero de 2011 de la Notaría Única de Barbosa.
- Inmueble 2: Lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, ubicado en la vereda el Guayabo del municipio de Barbosa, Antioquia y que cuenta, según la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria con un área de 3.200 Mts2, inmueble que adquirió el señor Castaño en común y proindiviso con el señor Diego de Jesús Castaño Suaza desde el año 1996 conforme Escritura Pública No. 1297 del 22 de noviembre de 1996 de la Notaría Única de Barbosa.

SÉPTIMO: Ante el incumplimiento definitivo del pago de la obligación y teniendo en cuenta que los deudores, especialmente el señor Antonio José Castaño, ostentaban un patrimonio que serviría entonces para, previo los trámites legales correspondientes, pagar el crédito que mi poderdante les había otorgado, el señor Uribe López presentó, el 10 de diciembre del año 2018, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, Antioquia, demanda ejecutiva singular de mayor cuantía con la que buscaba que se librara orden de pago en contra de la sociedad TRANSPORTES DYA S.A.S y el señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA y que se practicaran una serie de medidas cautelares que le permitieran, en caso de ser necesario, cobrar coactivamente la suma de dinero que le había prestado a los demandados.

OCTAVO: El conocimiento de la demanda ejecutiva correspondió al Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, Despacho que le asignó el radicado No. 05360310300220180033700. El proceso se tramitó en la forma habitual y el 1 de febrero de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda solicitando que se precisara el domicilio del demandado Antonio José Castaño Suaza. Luego de la respectiva subsanación el 6 de marzo de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado Antonio José Castaño Suaza y de la sociedad Transportes DYA SAS, ordenando a ambos pagar, en el término de cinco (5) días la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS m/c ($122.000.000 m/c) a favor del señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ, en la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares que se habían solicitado tales como el embargo de cuentas bancarias de la sociedad demandada, el embargo de cuentas por cobrar que tenía la sociedad demandada con algunos clientes y el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, propiedad en parte del demandado Antonio José Castaño Suaza.

NOVENO: Toda vez que se habían cometido errores de digitación tanto en el auto que libra mandamiento de pago como en el auto que decretó el embargo de los bienes inmuebles referenciados, se profirió, de parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Itagüí, el 21 de marzo de 2019, autos que corregían y adicionaban ambas providencias judiciales. Finalmente el 4 de abril de 2019 fue entregado por parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Itagüí, el Oficio No. 428/2018/0337 del 21 de marzo de 2019 por medio del cual se le comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia la medida de embargo que había sido decretada en el auto del 6 de marzo de 2019 y aclarada en la providencia del día 21 del mismo mes y año.

DÉCIMO: El 8 de abril de 2019 se radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, el Oficio No. 428/2018/0337 del 21 de marzo de 2019, el cual comunicaba a la citada entidad la medida de embargo decretada por el Juzgado sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, propiedad en parte del demandado Antonio José Castaño Suaza.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante comunicado del 29 de abril de 2019, radicado ante los Juzgados de Itagüí el 6 de mayo de 2019, la Dra. Adriana María Palacio, Registradora de Instrumentos Públicos del municipio de Girardota, Antioquia, remite nota de inadmisión del Oficio No. 428/2018/0337 del 21 de marzo de 2019, el cual comunicaba la orden de embargo decretada por el Juzgado, en la nota devolutiva remitida por la registradora se lee:

> *"EL SEÑOR ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA YA NO FIGURA COMO ACTUAL PROPIETARIO INSCRITO EN LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON M.I. 012-35886 Y 012-3542. TODA VEZ QUE TRANSFIRIÓ SUS DERECHOS EN AMBOS PREDIOS MEDIANTE E.P. 21 DEL 9-01-2019 DE LA NOTARÍA CUARTA DE MEDELLÍN. ART. 669 DEL C.C. – ART. 593 C.G.P."* (SIC)

DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la nota devolutiva, mi poderdante obtuvo los certificados de libertad y tradición de los inmuebles referenciados con el fin de verificar su situación jurídica. De la lectura de los citados certificados pudo concluir que efectivamente el señor Castaño Suaza había transferido el derecho de dominio que ostentaba sobre los citados inmuebles, transacción que realizó mediante la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín.

DÉCIMO TERCERO: En la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, se lee en principio que comparece el señor Jesús María Castaño Jiménez para realizar la siguiente manifestación: *"Que cancela la totalidad de la deuda e hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3441 del 26 de marzo de 2018 de la Notaría Quince de Medellín, respecto del inmueble con matrícula 012-35886, cuyos deudores son ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA c.c. 15.349.534 y ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA c.c. 43.078.989. el valor total del crédito es de $15.000.000, la cancelación total sobre el inmueble con matrícula 012-35886, se hace por la suma de $5.000.000, como acreedor el señor JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ, libera parcialmente la hipoteca respecto de un deudor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA c.c. 15.349.534 sobre el inmueble con matrícula 012-60555 por valor de $5.000.000, continuará vigente únicamente sobre la deudora ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA"*

Posteriormente, dentro de la misma escritura, comparece el aquí demandado Antonio José Castaño Suaza para realizar un acto de venta:

Calle 33A N° 78A – 92 (Laureles)
Tel. 3174371494 Email juandcastrom@gmail.com
Medellín - Colombia

Compareció ANTONIO JOSE CASTAÑO SUAZA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.349.534, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su propio nombre y representación expuso:
PRIMERO: Que transfiere a título de venta a favor del señor JESUS MARIA CASTAÑO JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 590.142, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, todo el derecho en común y proindiviso que la exponente vendedora tiene sobre el siguiente bien inmueble:
UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje denominado Los Guayabos, Jurisdicción del Municipio de Barbosa Ant. de una cabida aproximada de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 M2) y un comprendido por los siguientes linderos: Por un costado, con Berta Suaza Agudelo a un mojón que hay en pie lindando con la misma vendedora, luego en línea recta a otro mojón que está con Francisco Rave y por la cabecera con Lubin Rave hasta llegar al punto de partida. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 012-35886. PREDIO 79-2-03-000-013-00064-000-00000.
UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje denominado Los Guayabos, Jurisdicción del Municipio de Barbosa Ant. de una cabida aproximada de diez mil metros cuadrados (10.000 metros cuadrados), comprendido por los siguientes linderos: Por el pie linda con la carretera veredal y con Gerardo Gaviria, por la cabecera con Antonio Jose Castaño Suaza, por un costado, con Alfonso Smith Ortega y otra; y por el otro costado con la misma vendedora (sic) hasta llegar a la carretera punto de partida. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 012-60555. PREDIO 79-2-03-000-00195-000-0000."

En apartes posteriores del instrumento público se lee que el precio de la compraventa "*es la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS ($36.100.000) los cuales paga el (la) comprador(a) en esta fecha de contado y que el vendedor los declara tener recibidos a su entera satisfacción"*

DÉCIMO CUARTO: De una revisión del contrato de venta contenido en la citada escritura se puede concluir que tanto el comprador como el vendedor comparten el primer apellido por lo que, al parecer, pertenecen al mismo núcleo familiar, además, vendedor y comprador residen en la misma dirección, Cra. 80C No. 20A – 30 de la ciudad de Medellín, Antioquia, y la venta de los citados inmuebles se realizó por el valor del avalúo catastral, valor que es muy inferior al valor real de los inmuebles y que dista mucho de lo que en realidad vale un inmueble en la zona.

DÉCIMO QUINTO: Aunado a lo expuesto en el hecho anterior, es necesario resaltar que el señor Antonio José Castaño Suaza detentaba la propiedad de los inmuebles referenciados, en el caso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 desde hace más de 20 años y en el caso del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 desde hace más de 8 años, sin que se evidenciara transacción alguna sobre los referidos inmuebles previo al inicio del proceso judicial de cobro promovido por mi poderdante, además, si se consultan otros inmuebles que se ofrecen en venta en la misma zona en la que se ubican los lotes enajenados por el demandado en favor de su familiar se puede observar que el precio por el que se "vendieron" los inmuebles es irrisorio, por ejemplo, se encuentran en varios sitios de internet ofertas del siguiente tipo:

- Finca en venta, Barbosa vereda El Guayabo, precio por metro cuadrado Ciento Veinticinco Mil Pesos ($125.000), precio total Mil Doscientos Millones de Pesos ($1.200.000.000)[1].
- Finca en Barbosa, ubicada en la vereda El Guayabo, superficie de 6.400M2, precio total Doscientos Veinte Millones de Pesos ($220.000.000)[2]

Así las cosas, se evidencia que el negocio celebrado entre los demandados no resulta en nada provechoso para el señor Castaño Suaza en tanto está enajenando unos inmuebles muy valiosos por un precio exageradamente bajo.

DÉCIMO SEXTO: La transferencia del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia efectuada mediante la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín en favor del señor Jesús María Castaño, se realizó única y exclusivamente con el fin de defraudar a los acreedores del señor Antonio José Castaño, especialmente al señor Rodrigo Uribe quien desde diciembre del año 2018 había iniciado un proceso de cobro en contra del señor Antonio José y ya había solicitado el embargo y secuestro de los citados inmuebles, la compraventa efectuada en la citada escritura no constituye entonces un negocio real sino una maniobra de distracción del patrimonio del señor Castaño.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con la supuesta venta de los inmuebles referenciados el aquí demandado liquidó o terminó con lo que le quedaba de su patrimonio con el fin de no responder con el mismo a sus acreedores, poniéndose en imposibilidad manifiesta de pagar sus deudas, especialmente a mi poderdante quien ya se encontraba realizando todas las gestiones de cobro para recuperar el dinero que había prestado.

DÉCIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta los hechos acaecidos y las circunstancias que rodearon el otorgamiento del crédito a la sociedad TRANSPORTES DYA S.A.S y al señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, el señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ ha formulado denuncia penal en contra de todas las personas involucradas, denuncia que se individualiza con Número Único de Noticia Criminal NUNC 050016000248201915621 y que le ha sido asignada para su conocimiento a la Fiscal Angela María García, Fiscal 193 Unidad Seccional del Municipio de La Estrella, Antioquia, denuncia en la que se solicita particularmente que se investigue a los aquí demandados por el delito de alzamiento de bienes, conducta contemplada en el artículo 253 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

DÉCIMO NOVENO: En la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, el señor Jesús María Castaño Jiménez constituye fideicomiso civil, en concordancia con los artículos 794 a 822 del Código Civil, en favor de los señores Antonio José Castaño Suaza, Astrid Elena Castaño Suaza y Diego de Jesús Castaño Suaza, sobre el derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles:

- *EL 100% DE UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje denominado Los Guayabos, Jurisdicción del Municipio de Barbosa Ant. de una cabida aproximada de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 M2) y un comprendido por los siguientes linderos: Por un costado, con Berta Suaza Agudelo a un mojón que hay en pie lindando con la misma vendedora, luego en línea recta a otro mojón que está con Francisco Rave y por la cabecera con Lubin Rave hasta llegar al punto de partida. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 012-35886. PREDIO 79-2-03-000-013-00064-000-00000.*

[1] https://www.fincaraiz.com.co/finca-en-venta/barbosa/vereda_guayabo-det-3266831.aspx
[2] https://inmueble.mercadolibre.com.co/MCO-535590560-finca-barbosa-vereda-el-guayabo-se-vende-_JM

- *EL 50% UN LOTE DE TERRENO, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje denominado Los Guayabos, Jurisdicción del Municipio de Barbosa Ant. de una cabida aproximada de diez mil metros cuadrados (10.000 metros cuadrados), comprendido por los siguientes linderos: Por el pie linda con la carretera veredal y con Gerardo Gaviria, por la cabecera con Antonio Jose Castaño Suaza, por un costado, con Alfonso Smith Ortega y otra; y por el otro costado con la misma vendedora (sic) hasta llegar a la carretera punto de partida. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 012-60555. PREDIO 79-2-03-000-00195-000-0000."*

Así como sobre unos vehículos.

VIGÉSIMO: La condición establecida en el fideicomiso civil constituido por medio de la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 es el fallecimiento del fideicomitente, Jesús María Castaño Jiménez, por lo que, con la celebración del citado acto jurídico, se excluirían los bienes de la sucesión del demandado y los mismos serían restituidos por las personas que este estableció en el fideicomiso civil, no siendo otras distintas a las personas de las cuales había adquirido los bienes inmuebles previamente, por lo que con la constitución del citado fideicomiso se estarían revirtiendo las compraventas realizadas en la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, en el momento en que se cumpla la condición, hecho que permite concluir claramente, como he manifestado en hechos anteriores, que la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, efectuada en favor del señor Jesús María Castaño, se realizó única y exclusivamente con el fin de defraudar a los acreedores del señor Antonio José Castaño, quien es su real propietario en las proporciones advertidas, permitiendo a este ocultar su patrimonio de sus acreedores para restituirlo con posterioridad en el marco del fideicomiso civil constituido.

VIGÉSIMO PRIMERO: En el acto jurídico realizado en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019, la condición establecida en el contrato de fiducia civil es el fallecimiento del fideicomitente, Jesús María Castaño Jiménez, por lo que, con la celebración del citado acto jurídico, se estaría distrayendo aún más los bienes objeto del presente proceso lo que dificultaría la reconstrucción del patrimonio del deudor, señor Antonio José Castaño Suaza, en tanto unos bienes inmuebles que son de su propiedad pasarían a ser restituidos en el contrato de fiducia en favor de él y otras dos personas, circunstancia que agravaría la insolvencia del deudor y disminuiría su patrimonio, en caso tal de que se cumpla la condición. El acto jurídico contenido en la citada escritura constituye un gravamen sobre los inmuebles que se pretenden restituir al patrimonio del deudor y la disposición que el señor Jesús María Castaño hace de los mismos es derivada del aparente derecho de dominio que ejerce sobre los bienes, derecho que se discute en el presente proceso y que tiene como origen un acto fraudulento en perjuicio de mi poderdante. El fideicomiso registrado sobre los bienes se constituye además como un gravamen que entorpecería la venta de los bienes, tal y como se pretende con la presente demanda, para satisfacer el crédito de mi poderdante.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Declárese que el contrato de compraventa celebrado entre los señores ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA y JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, contenido en la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín, fue un acto fraguado única y exclusivamente en perjuicio

de sus acreedores con el fin de distraer los citados inmuebles del patrimonio del señor Castaño Suaza, especialmente de las acciones de mi poderdante RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ y realizado con el fin de poner al señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA en estado de insolvencia absoluta e incapacidad material de efectuar el pago de sus obligaciones, configurándose con este actuar un fraude pauliano y declárese que la constitución del fideicomiso civil realizada por el señor JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 012-60555 y 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, contenido en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín en favor de los señores ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA Y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, sobre el derecho real de dominio y la posesión material que tiene y ejerce de forma aparente sobre los citados bienes inmuebles, fue un acto fraguado única y exclusivamente en perjuicio de los acreedores del señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA con el fin de distraer y gravar los citados bienes en perjuicio de la garantía de mi poderdante como acreedor *y* con el fin de poner al señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA en estado de insolvencia absoluta e incapacidad material de efectuar el pago de sus obligaciones, configurándose la constitución del fideicomiso en un fraude pauliano.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, revóquese en su totalidad el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín y la constitución del Fideicomiso Civil realizada por el señor Jesús María Castaño Jiménez en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín.

TERCERO: Ordénese restituir al patrimonio del señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA los siguientes inmuebles

- Inmueble 1: El derecho de dominio en proporción del 50% sobre el lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, ubicado en la vereda el Guayabo del municipio de Barbosa, Antioquia y que cuenta, según la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria, con un área de 10.000 Mts2, inmueble que adquirió el señor Castaño en común y proindiviso con el señor Diego de Jesús Castaño Suaza desde el año 2011 conforme Escritura Pública No. 23 del 11 de enero de 2011 de la Notaría Única de Barbosa.
- Inmueble 2: Lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, ubicado en la vereda el Guayabo del municipio de Barbosa, Antioquia y que cuenta, según la información que reposa en el folio de matrícula inmobiliaria con un área de 3.200 Mts2, inmueble que adquirió el señor Castaño en común y proindiviso con el señor Diego de Jesús Castaño Suaza desde el año 1996 conforme Escritura Pública No. 1297 del 22 de noviembre de 1996 de la Notaría Única de Barbosa.

CUARTO: Como consecuencia de la restitución de los inmuebles al patrimonio del señor ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, ordénese la aprehensión, el embargo, secuestro, avalúo y venta en pública subasta de los bienes recuperados hasta la concurrencia del valor total, actualizado para la fecha, del crédito en cabeza de mi poderdante señor RODRIGO GONZALO URIBE LÓPEZ, entregándose el valor sobrante, si es que llegare a existir, en favor del actual propietario de los bienes.

QUINTO: Condénese a los demandados al pago de costas y agencias en derecho del proceso.

PRUEBAS

Documentales

- Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín. (3 folios)
- Certificado de libertad y tradición inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. (2 folios)
- Certificado de libertad y tradición inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. (3 folios)
- Copia auténtica (parcial) del proceso ejecutivo singular radicado No. 05360310300220180033700 del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia. (25 folios)
- Copia de la denuncia penal presentada individualizada con el Número Único de Noticia Criminal NUNC 050016000248201915621. (3 folios)
- Consulta de índice de propietario (consulta de inmuebles) efectuada ante la Superintendencia de Notariado y Registro del señor Antonio José Castaño Suaza. (1 folio)
- Pantallazos de ofertas de inmuebles en la misma zona en la que se ubican los inmuebles transferidos (2 folios)
- Liquidación del crédito adeudado a la fecha. (1 folio)
- Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín. (6 folios)
- Certificado de libertad y tradición inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, expedido el 25 de noviembre de 2020. (4 folios)
- Certificado de libertad y tradición inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, expedido el 25 de noviembre de 2020 (5 folios)

Interrogatorio de Parte

Sírvase señor Juez citar a los demandados para que absuelvan el interrogatorio que oportunamente les formularé

Testimonial

Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas para que rindan su testimonio sobre los hechos narrados en la demanda, especialmente sobre la realidad del propietario y tenencia real de los inmuebles, los hechos que rodearon la transferencia de los mismos y la situación económica del señor Castaño Suaza:

- **SEBASTIÁN URIBE DE BEDOUT** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.574.475, a quien se puede ubicar en la Carrera 43A No. 1 Sur – 69 Edificio Tempo Oficina 603, municipio de Medellín, Antioquia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitucionales: Constitución Política de Colombia de 1991:** arts. 29, 31 y concordantes.

- **Legales:**
  Código Civil:

Artículo 2488: *Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*

Artículo 2491: *En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:*

1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.*

2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, inclusos las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato.

Artículo 2492: *Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.*

- **Jurisprudenciales**

- **SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE ABRIL 17 DE 1951, M.P. MANUEL JOSÉ VARGAS**

"(…) Es esta la Acción Pauliana, llamada también acción revocatoria, destinada a hacer revocar los actos del deudor que causan perjuicio a los acreedores, cuando presentan carácter fraudulento.
Dos condiciones son siempre necesarias para que la acción pauliana pueda ser ejercitada:
A) Es necesario que el acto cause un perjuicio al acreedor (eventus damni);
B) Es también indispensable que haya sido hecho en fraude de los derechos de los acreedores (consilium fraudis).
Cuando se trata de actos a título oneroso, se requiere una tercera condición: la complicidad del tercero en el fraude del deudor.
Perjuicio. El perjuicio es la base de la acción; se desprende del principio de que donde no hay interés, no hay acción. Por lo tanto, la acción pauliana supone que el acto impugnado ha convertido al deudor en insolvente, o ha aumentado su insolvencia anterior.
De esto se desprende que los jueces deben rechazar la acción dirigida contra un acto del deudor, aun cuando sea realizado con intención fraudulenta, si se deduce, de las circunstancias ampliamente apreciadas por el juzgador, que tal acto, aunque fraudulento, no causa perjuicio al acreedor.

Fraude. Al lado del elemento MATERIAL del perjuicio, es también necesario el elemento INTENCIONAL del fraude. La palabra fraude no debe ser tomada aquí como sinónimo de DOLO, es decir, como indicativa del deseo premeditado de dañar. El fraude pauliano, expresan los tratadistas es simplemente una SITUACIÓN DE ESPIRITU; es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores. El deudor sabe qué al realizar tal acto, se va a convertir en insolvente o va a aumentar su insolvencia y, por consiguiente, a perjudicar a sus acreedores. Esto basta. Existe fraude aunque haya realizado el acto con una intención completamente distinta a la de engañar a sus acreedores.
COMPLICIDAD DEL TERCERO ADQUIRENTE: Las dos condiciones que se acaban de estudiar: eventus damni y consilium fraudis, son suficientes cuando se trata de acto a TÍTULO GRATUITO.
En cuanto a los actos a TITULO ONEROSO, es necesario, además que, los acreedores demuestren la complicidad del tercero que ha tratado con el autor, debe establecerse que este tercero, el comprador, por ejemplo, conocía también la situación del deudor y las consecuencias que el acto iba a producir para sus acreedores. Tal regla descansa en una consideración de equidad. El interés de los acreedores engañados se encuentra en oposición con el interés del tercero que ha tratado con el deudor. Ahora bien: si se comprende que sea preferido el interés de los primeros que tratan de NO PERDER cuando el tercero a quien hay que vencer es en el caso un donatorio, sería en cambio injusto sacrificar en beneficio de los acreedores al adquirente de buena fe QUE HA PAGADO LA COSA.
(…)

Al lado de ciertas medidas que pudieran tomarse como preventivas de preservación de la garantía de los acreedores, la ley establece en favor de éstos, una medida reparadora. Es ésta la Acción Pauliana, llamada también acción revocatoria, destinada a hacer revocar los actos del deudor que causan perjuicio a los acreedores, cuando presentan carácter fraudulento.

Ocurre con frecuencia, que un deudor acorralado quiere librar de sus acreedores una parte o el todo de su activo, ya haciendo una liberalidad en favor de uno de sus parientes, ya vendiendo bienes a bajo precio, ya induciendo a su mujer a pedir la liquidación de la sociedad conyugal y beneficiándose de esta petición para hacer poner en su nombre el activo de la comunidad, o sus bienes propios.
Por eso, ya de antiguo, se ha concedido a los acreedores el derecho de impugnar estos actos y hacerlos revocar. Tal es la acción conocida desde el Derecho Romano con el nombre de "acción pauliana".
Dos condiciones son siempre necesarias para que la acción pauliana pueda ser ejercitada:
A) Es necesario que el acto cause un perjuicio al acreedor (eventus damni);
B) Es también indispensable que haya sido hecho en fraude de los derechos de los acreedores (consilium fraudis).
Cuando se trata de actos a título oneroso, se requiere una tercera condición: la complicidad del tercero en el fraude del deudor.
PERJUICIO:
El perjuicio es la base de la acción; se desprende del principio ya señalado, de que donde no hay interés, no hay acción. Por lo tanto, la acción pauliana supone que el acto impugnado ha convertido al deudor en insolvente, o ha aumentado su insolvencia anterior, De esto se desprende que los jueces deben rechazar la acción dirigida contra un acto del deudor, aun cuando sea realizado con intención fraudulenta, si se deduce de las circunstancias ampliamente apreciadas por el juzgador, que tal acto, aunque fraudulento, no causa perjuicio alguno al acreedor.
FRAUDE

Al lado del elemento material del perjuicio, es también necesario el elemento intencional del fraude. La palabra fraude no debe ser tomada aquí como sinónimo de dolo, es decir, como indicativa del deseo premeditado de dañar. El fraude pauliano, expresan los tratadistas, es simplemente una situación de espíritu; es el conocimiento por parte del deudor del perjuicio que va a causar a sus acreedores, El deudor sabe que al realizar tal acto, se va a convertir en insolvente o va a aumentar su insolvencia y, por consiguiente, a perjudicar a sus acreedores. Esto basta. Existe fraude aunque, haya realizado el acto con una intención completamente distinta de la de engañar a sus acreedores.

COMPLICIDAD DEL TERCERO ADQUIRENTE

Las dos condiciones que se acaban de estudiar, eventus damni y consilium fraudis, son suficientes cuando se trata de acto a título gratuito. En cuanto a los actos a título oneroso, es necesario, además, que los acreedores demuestren la complicidad del tercero que ha tratado con el deudor, debe establecerse que este tercero, el comprador, por ejemplo, conocía también la situación del deudor y las consecuencias que el acto iba a producir para sus acreedores. Tal regla descansa en una consideración de equidad. El interés de los acreedores engañados se encuentra en oposición con el interés del tercero que ha tratado con el deudor. Ahora bien: si se comprende que sea preferido el interés de los primeros que tratan de no perder cuando el tercero a quien hay que vencer es en el caso un donatario, sería en cambio injusto sacrificar en beneficio de los acreedores al adquirente de buena fe que ha pagado la cosa. En resumen: los actos que caen bajo la acción pauliana, son actos del deudor que perjudican a los acreedores, disminuyendo su garantía, es decir, su patrimonio. Son actos, como lo expresa algún autor, de empobrecimiento. Se pudiera decir, concretando todo lo expuesto, que es una acción con el propósito de defender los derechos de los acreedores, respetando al mismo tiempo, los intereses de los terceros de buena fe. La ley protege y ampara a los terceros de buena fe, porque de otro modo, el comercio y las relaciones contractuales serían imposibles; pero cuando esa buena fe ha desaparecido, no es dable esa protección porque viola el principio fundamental del orden público. Como ejemplos de la protección de la ley a los terceros, pueden citarse, entre otros casos, los contemplados en los artículos 947, 1547, 1548, etc. del Código Civil. Entre los actos de empobrecimiento fraudulento del deudor, bien pudiera contarse una venta con lesión enorme en connivencia con el comprador." (…)

- **SENTENCIA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1992, M.P. HÉCTOR MARÍN NARANJO**

"(…) La acción pauliana o revocatoria (...), es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por este de mala fe (consilium fraudis) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventus damni).

"La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla" (G. J., t. CXIX, p. 191).

iv. A manera de recopilación de lo que desde antiguo se viene manifestando en relación con las diferencias existentes entre la acción pauliana y la de simulación, cabe decir lo siguiente, apreciadas ambas tanto en su estructura

como en su función, y mirada la cuestión únicamente en cuanto toca con la simulación absoluta pues, como se ha dicho, con la simulación relativa la distinción es tan grande que no cabe confusión posible.
iv. 1) Mientras que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, en la de simulación se busca destruir una mera apariencia para que se haga luz sobre lo que, de hecho, quisieron las partes. Esta diferencia trae una consecuencia de cardinal importancia, hecha residir en que al prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio en la simulación, cuando esta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente.
iv. 2) A términos de lo que prescribe él artículo 2491, los acreedores, para la prosperidad de la acción pauliana, deben demostrar que el acto cuestionado lo fue en perjuicio suyo, es decir, que por su causa se produjo o se incrementó la Insolvencia del deudor, y que, además, este lo realizó fraudulentamente, es decir, conociendo el mal estado de sus negocios. Tales aspectos, en cambio, no tienen por qué formar parte del tema probatorio en el proceso instaurado por los acreedores con el propósito de demostrar que es simulado un determinado acto del deudor. Y no tienen por qué involucrarse en razón de que, a diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia del deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del Interés tiene, como ha sido expuesto por la doctrina, una más amplia connotación en vista de que no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.
iv.3) Además, dentro del proceso adelantado con base en la acción simulatoria, no será indispensable demostrar que el tercero fue partícipe del fraude a los acreedores, como sucede cuando el acto impugnado mediante la acción pauliana lo es a título oneroso. El consilium fraudis puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. Aquí, desde luego, hay un acuerdo entre las partes, pero él concierne es al propósito de engañar, de tender un manto sobre la realidad; ese acuerdo puede, como se dice, ser igualmente fraudulento, pero la presencia de este componente no altera la configuración de la acción. La presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación. Al acreedor lo único que le interesa es demostrar la inexistencia del acto, porque ello es bastante para precaver el perjuicio que de otro modo se le puede irrogar.
v. En frente, pues, de esas diferencias tan radicales no es posible sostener que la acción de simulación queda inserida en la pauliana, cuando es un acreedor quien la ejercita. El hecho de que en los artículos 2489 y siguientes no se la mencione de modo concreto, bajo ningún respecto permite decir que el acreedor no dispone de ella de manera autónoma, porque, por fuera de lo expuesto, lo que resulta incuestionable es que la ley, en términos por demás categóricos, legitima al acreedor para perseguir todos los bienes del deudor, raíces o muebles, presentes y futuros, con la única salvedad de los no embargables. Y dentro de esos bienes, como es lógico, también se hallan los que en forma simulada han salido del patrimonio de aquél. A este propósito, el acreedor debe contar con el instrumento adecuado, no ya para que reingresen al patrimonio del deudor ámbito propio de la acción revocatoria-, sino para que prevalezca la verdad, es decir, para que se declare que el bien, en ningún momento ha dejado de pertenecer al deudor; ese instrumento no puede ser otro que la acción simulatoria como tal, o sea, sin ningún condicionamiento legal ulterior. Esto, derechamente significa que el soporte legal de la acción se

halla en los artículos 2488 y 1766, Como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte.
Es claro, en fin, y tal como antes se vio, que el acreedor cuenta con interés suficiente para su ejercicio, y ese interés, por supuesto también cuenta con anclaje en la ley, ya que el diáfano sentido del artículo 2488 no deja ningún resquicio para la duda." (…)

- **Doctrinales**

LA ACCIÓN PAULIANA

"272. CONCEPTO. – La acción pauliana es un medio que la ley les otorga a los acreedores para obtener la reconstitución del patrimonio del deudor, deteriorado por actos fraudulentos de este con perjuicio de los créditos de aquellos.
Conforme a los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, los bienes presentes y futuros del deudor, excepto los que la ley declara inembargables, están afectos al pago de las obligaciones de dicho deudor, en forma tal que los acreedores pueden obtener la aprehensión de esos bienes y su venta para ser satisfechos en sus créditos, totalmente si el producto de la venta es suficiente, o a prorrata si no lo es.
Pero esta garantía genérica o "prenda común" de los acreedores, no priva al deudor de la libre administración de sus bienes, mientras no se halle sometido al trámite de un proceso concursal (concordado o liquidación obligatoria). De donde se colige que si esta administración del deudor se hace fraudulenta, los acreedores que han depositado su confianza en este pueden resultar lesionados cuando los actos celebrados por él lo coloquen en estado de insolvencia, es decir, en situación de que sus bienes ya no alcancen a cubrir sus deudas, o agraven tal estado de insolvencia. Frente a esta circunstancia, la ley les otorga a los acreedores la acción pauliana, así denominada por haber sido introducida en el derecho romano por el pretor PAULUS y que se endereza, precisamente, a obtener la revocación de los actos realizados por el deudor en fraude a sus acreedores. Nuestro Código Civil consagra la acción pauliana en estos términos: "En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1ª) los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquiriente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero; 2ª) los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores; 3ª) las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contando desde la fecha del acto o contrato" (art. 2491).
273. CONDICIONES DE LA ACCIÓN PAULIANA. – En el concepto general que hemos ofrecido de la acción pauliana sobresalen dos elementos axiológicos para que ella tenga efecto; a) el daño al acreedor o acreedores, y b) el designio fraudulento.
274. a) EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES. – Mientras el deudor sea solvente, y lo es en tanto sus bienes embargables sean bastantes para responder de sus deudas, los acreedores no están legitimados para interferir la libre administración que aquel tiene sobre su patrimonio ni para impugnar los actos realizados en ejercicio de aquella, aunque tales actos efectivamente impliquen una disminución patrimonial, pero sin rebasar los límites de la solvencia. En tales circunstancias, los acreedores carecen de interés y es sabido que sin interés no hay acción.

Lo propio se proclama de los actos del deudor relativos a sus bienes inembargables, porque estos no forman parte de la garantía de los acreedores y escapan a su persecución. Por tanto, no tienen ellos interés en que el deudor los conserve ni resultan afectados por su distracción.
Corresponde, pues, al acreedor o acreedores que pretendan la revocación de un acto realizado por su deudor, la prueba de que dicho acto les es perjudicial, en cuanto lesiona sus créditos por colocar al deudor en estado de insolvencia o por agravar tal estado, si ya se encontraba en él. Y, de la propia manera, el deudor y los terceros demandados en acción pauliana pueden enervarla, proponiendo la excepción de discusión de bienes, enderezada a establecer que los activos patrimoniales que aún conserva el deudor después de la realización del acto impugnado por el acreedor o acreedores son suficientes para cubrir las deudas de aquel. Plantease así una cuestión de hecho que el juez debe resolver discrecionalmente, habida cuenta de las pruebas aportadas por las partes contrincantes, bien sea para establecer el perjuicio a los acreedores, o bien para negarlo.
275. b) EL FRAUDE PAULIANO. – El artículo 63 de nuestro Código Civil consagra la definición clásica del dolo: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Y la doctrina tradicional identifica las expresiones dolo y fraude al designar indistintamente con ellas ese elemento específico del delito; esa intención positiva de inferir injuria o daño, que sirve para distinguir el delito del hecho ilícito culposo, en el cual la culpa, imprudencia o negligencia del agente sirve de fundamento a la responsabilidad civil en que este incurre.
Ahora bien, con base en la precitada identificación de las expresiones dolo y fraude en general, un sector de la doctrina ha confundido el fraude pauliano con el dolo, y así ha llegado a formular la tesis, según la cual, para que la acción Pauliana pudiese prosperar, se requeriría que el acreedor o acreedores que la instaurasen aportaran la difícil prueba de que el acto impugnado se habría celebrado con la intención positiva de inferirles daño.
Pero el pensamiento dominante ha rechazado esta tesis que restringe y hasta hace ineficaz la acción pauliana en la mayoría de los casos, y así, atendiendo a la tradición romana, ha afirmado que el fraude pauliano es un concepto sui generis que consiste únicamente en el conocimiento que se tenga, y que el deudor debe tener, del mal estado de sus negocios, pese al cual celebra el acto que lo coloca en imposibilidad de pagar sus deudas. Con otras palabras: la mala fe del deudor, que se sanciona con la acción pauliana, es la que se ofrece cuando dicho deudor celebra un acto que defrauda la confianza en él depositada por sus acreedores, quienes al otorgársela contaban con que él no habría de abusar de la libre administración de sus bienes hasta el punto de realizar, a sabiendas, actos que lo condujeran a la insolvencia, o la agravaran, si ya había llegado a ella. Nuestro Código Civil, en su artículo 2491, se ha pronunciado en pro de esta tesis al declarar expresamente que la mala fe constitutiva del fraude pauliano consiste en el conocimiento del mal estado de los negocios del deudor.
Este concepto del fraude pauliano conduce a una conclusión de señalada importancia. La acción no precede cuando al deudor no le es imputable esa precisa mala fe, aunque haya incurrido en imprevisión, temeridad, negligencia o descuido en la libre administración de sus bienes. La garantía que tales bienes representan para los acreedores no autoriza a estos para interferir esa administración ni para pretender trazarle al deudor ciertas pautas al respecto. Así, si este, en un momento determinado, considera que cierto acto o negocio habrá de serle provechoso y tal previsión falla, ocasionándole una pérdida patrimonial, aunque esta pueda afectar la garantía de los acreedores, ellos no están legitimados para ejercer la acción pauliana, porque falta la mala fe del deudor que condiciona dicha acción.

276. EL CONSILIO FRAUDULENTO. – Entiéndese por tal en punto del fraude pauliano la connivencia o confabulación (consilium fraudis) entre el deudor y los terceros que participan, a sabiendas, en actos o contratos que producen o aumentan la insolvencia de aquel con perjuicio de sus acreedores.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2491, ciñéndose también a la ley romana, establece distinción al respecto, según que el acto impugnado sea oneroso o gratuito. Si es oneroso, como una compraventa, una permuta, una sociedad, la pertinencia de la acción está condicionada a la complicidad de quien contrata con el deudor en el fraude pauliano cometido por este, complicidad que entonces consiste en que dicho contratante también tenga conocimiento del mal estado de los negocios del deudor. Por el contrario, si el acto es gratuito, como una donación o un legado, ya no hay lugar a la apreciación de la buena o la mala fe de quien se beneficia con dicho acto, esto es, que ya no se requiere el consilio fraudulento, sino que basta el solo designio fraudulento del deudor y el perjuicio a los acreedores.

La precitada distinción obedece a razones que ya fueron expuestas por los jurisconsultos romanos. Cuando el acto es oneroso, esto es, que implica una prestación en favor del deudor realizada por quien contrata con él, se impone la consideración de la buena fe de esta persona. Así, al entrar en colisión la legítima pretensión de los acreedores de que sus derechos sean respetados y la pretensión igualmente legítima de quien ha contratado de buena fe con el deudor, en aras de la equidad y de la seguridad del comercio, la ley le ha otorgado preferencia a ese contratante de buena fe, descartando la procedencia de la acción pauliana en su contra. Por el contrario, si el acto es gratuito, es decir, si implica un beneficio que el deudor le depara a otra persona sin contraprestación alguna, ya no existe razón para averiguar si esta obra de buena o de mala fe. Basta que el deudor, debiendo conocer el mal estado de sus negocios, realice un acto de beneficencia con perjuicio de sus acreedores y en provecho de un tercero. En tal caso, ya no se enfrentan, como sucede respecto de los actos onerosos, las pretensiones legítimas de los acreedores y las de quien contrata de buena fe con el deudor, sino que se contraponen el interés legítimo de los acreedores y la pretensión de quien se ha beneficiado con el acto gratuito de conservar, sin contraprestación alguna, un enriquecimiento injusto, puesto que deriva del fraude de su benefactor. Entonces, ante esta pugna entre un interés legítimo y otro que es espurio, la ley prefiere al primero, otorgándoles a los acreedores la acción pauliana, sin considerar la buena o mala fe con que haya actuado el beneficiario del acto gratuito.

(…)

278. ACTOS QUE PUEDEN REVOCARSE. – Visto está que el artículo 2491, al consagrar la acción pauliana solamente distingue entre los actos gratuitos y los onerosos, con el propósito de exigir respecto de estos últimos el consilio fraudulento, es decir, la complicidad de quien contrata con el deudor en el fraude que este comete contra sus acreedores, al paso que en los actos gratuitos solo se exige el designio fraudulento del deudor y el perjuicio a los acreedores. El propio texto legal relaciona, por vía enunciativa y no taxativa, algunos de los actos impugnables mediante la acción pauliana, tales los contratos onerosos, las hipotecas, prendas y anticresis, y agrega que los actos y contratos no comprendidos en tal relación, aun las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, son igualmente impugnables.

Por tanto, habida cuenta de la finalidad perseguida por la acción pauliana, cual es la de reconstituir el patrimonio del deudor que se ha hecho insolvente o ha agravado su insolvencia en perjuicio de sus acreedores, dicha acción procede respecto de cualquier especie de acto jurídico oneroso o gratuito que revista las características contempladas por la ley. Con otras palabras: siguiendo la tradición latina inveterada, caen bajo la

acción pauliana todos los actos jurídicos unipersonales, convenciones y contratos determinados por el fraude (quae fraudationis causa gesta erunt) y a consecuencia de los cuales se produzca un traspaso de los bienes embargables del deudor, como una compraventa, o una permuta, o una donación, o un legado; o se constituya un gravamen sobre dichos bienes, como una hipoteca, o una prenda, o una anticresis; o cuando solamente se afecten tales bienes en forma tal que se perjudique la garantía de los acreedores, como un arrendamiento a largo término que dificulte la venta del bien para el pago de las obligaciones del deudor.

De lo dicho se desprende que no son impugnables por la acción pauliana los actos jurídicos de contenido extrapatrimonial, ni los que versen sobre bienes inembargables del deudor que no forman parte de la garantía general de los acreedores, ni los actos materiales (no jurídicos) que el deudor realice en ejercicio del derecho de dominio que tiene sobre sus bienes, como la reforma o la demolición de su casa de habitación. Los actos de esta última especie solamente podrían ser atacados, mediante acciones distintas de la pauliana, por los acreedores premunidos de garantías específicas sobre determinados bienes del deudor, como la prenda o la hipoteca.

(….)

En suma, la acción pauliana es una acción individual que compete a cualquier acreedor frente a los actos fraudulentos del deudor realizados antes de la iniciación contra este de un proceso concursal, y que debe ser ejercida dentro del año siguiente a la celebración del acto impugnado.

283. LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA. – Es esta una acción sui generis, inventada por el pretor PAULUS, sin vinculación a otras acciones hasta entonces reconocidas en la legislación romana, y dotada desde su establecimiento de efectos propios. El Edicto Pauliano confrontó una situación aún no regulada y en la que estaban comprometidos los intereses de tres categorías de personas, a saber: el deudor, cuya responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones se trataba de hacer efectiva sobre su patrimonio, en vez de su persona; los acreedores que ya estaban dotados por la Lex Poetelia Papiria y por el Edicto Rutiliano de una garantía general sobre ese patrimonio del deudor; y los terceros que pudieran contratar con el deudor o beneficiarse de sus actos, con perjuicio a los acreedores, comoquiera que la mencionada garantía en favor de estos no privaba al deudor de la administración de sus bienes. Este conflicto de intereses fue resuelto por el pretor PAULUS, creando la acción revocatoria de los actos fraudulentos del deudor, mediante la cual tales actos se reputaban no celebrados (ut perinde sint omnia adque si nihil gestum sit) frente al acreedor o acreedores que ejercieran la acción y hasta concurrencia de sus créditos, con las incidencias sobre la descrita situación conflictiva que seguidamente se puntualizan:

a) Quienes han participado en el acto fraudulento del deudor o se han beneficiado directamente con dicho acto deben restituir al patrimonio de aquel los bienes recibidos, o quedan privados de los derechos y beneficios que hayan reportado del acto. Así, si este es un título traslaticio, como una compraventa o una permuta, o un aporte social, o una donación, o una dación en pago, las cosas adquiridas por quienes han participado o se han beneficiado por el acto impugnado deben ser restituidas al patrimonio del deudor; si se trata de la constitución de un derecho sobre los bienes del deudor, como una prenda, o una hipoteca, o una anticresis, tal derecho se reputa inexistente; si el acto consiste en la remisión de una deuda, esta se tiene por no extinguida; si el deudor ha renunciado a una herencia, legado o donación, tal renuncia queda revocada y el acreedor o los acreedores que la hayan impugnado pueden aceptar en vez del deudor y hasta concurrencia de sus créditos.

La eficacia de la acción pauliana por el aspecto comentado ya ofrece una característica propia de dicha acción. El fallo estimatorio de ella no invalida totalmente el acto impugnado, no hace tabla rasa de este, como sí ocurre con la declaración de nulidad que aniquila retroactivamente todos los efectos del acto, sino que dicho fallo solo hace ineficaz el acto impugnado hasta concurrencia del interés del acreedor o acreedores demandantes, dejando en pie todos los otros efectos producidos por el acto. Por ejemplo, si el acto impugnado es una donación de $2.000 y el interés de acreedor es apenas $1.000, el donatorio no tiene que restituir sino esta última suma y conserva los $1.000 restantes, respecto de los cuales la donación continúa vigente. Y si el acto revocado es también, por ejemplo, una compraventa de cuerpo cierto, el comprador debe restituirlo al patrimonio del deudor; pero al ser vendido para el pago al acreedor o acreedores, si queda un remanente del producto de la venta, este no pertenece al deudor, sino a dicho comprador.

b) Todo lo dicho en el literal anterior respecto de los terceros inmediatos, esto es, las personas que han contratado directamente con el deudor fraudulento o han reportado beneficio del acto, se predica en los mismos términos y con el mismo alcance respecto de los subadquirientes de los bienes sustraídos del patrimonio de dicho deudor, llamados terceros mediatos por cuanto su adquisición o beneficio no se deriva del acto mismo del deudor, sino de actos posteriores de los terceros inmediatos, v. gr., la venta o la donación por estos de los bienes en cuestión.

Pero, según quedó expuesto, para que la acción pauliana afecte en la forma dicha a los terceros mediatos, deben ofrecerse respecto de ellos los mismos presupuestos axiológicos requeridos en el artículo 2491 del Código Civil.

c) La prosperidad de la acción pauliana ejercida por los acreedores, en sí misma ni mejora ni perjudica la mala situación económica del deudor fraudulento, porque si bien es cierto que en virtud del fallo estimatorio se restituyen al patrimonio de aquel los bienes sustraídos mediante el acto revocado, tal restitución solo beneficia a los acreedores que hayan ejercido la acción, permitiéndoles obtener la aprehensión y la venta de los bienes recuperados hasta concurrencia de sus créditos, y si el precio de esta venta excede del valor de tales créditos, según quedó dicho, el remanente no pertenece al deudor, sino a los terceros inmediatos o mediatos condenados a la restitución.

Igualmente, el fallo estimatorio de la acción tampoco empeora la situación económica del deudor insolvente, porque los terceros condenados a la restitución de los bienes no pueden ejercer la acción de saneamiento contra dicho deudor. Esta acción no procede en tratándose de actos gratuitos (art. 1479); y si el acto es oneroso, aunque se pudiera pensar que, en principio, el tercero evicto tendría esa acción de saneamiento (art. 1895), en la práctica esto no es así, porque como el fallo que condena al tercero a la restitución tiene que fundarse en su mala fe, en su complicidad en el fraude del deudor, la presunta acción no sería de recibo por aplicación del principio según el cual nadie puede ser oído cuando alega su propia inmoralidad (nemo audiens propriam turpitudinem alegans).

d) La revocación del acto fraudulento aprovecha a los acreedores que han ejercido la acción pauliana, pero solo hasta concurrencia de sus créditos, con lo cual se cumple la finalidad específica de la acción pauliana: reconstituir la garantía que aquellos tienen sobre el patrimonio del deudor.

(…)

287. c) LA TESIS DE INOPONIBILIDAD. – También se ha dicho que la acción pauliana es una acción de inoponibilidad, tesis que ha prevalecido en la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia desde hace varios lustros. La revocación del acto impugnado no lo invalida totalmente, sino que su efecto se reduce a declarar que dicho acto es inoponible a los

acreedores, quienes pueden tenerlo como no celebrado respecto de ellos para lograr la aprehensión y venta de los bienes distraídos del patrimonio de su deudor.
Lo primero que cabe observar respecto de esta tesis es que la inoponibilidad de los actos jurídicos es una figura sustancial que opera de iure, esto es, por acción judicial. Así, por ejemplo, en el caso de la enajenación de cosa ajena, el dueño que no ha consentido en ella no necesita para reivindicar esa cosa que se declare que la venta le es inoponible; le basta simplemente usar de su acción reivindicatoria, del derecho de persecución de su cosa, porque esa venta no cuenta para él por ministerio de la ley.
En segundo lugar, en el supuesto de que se ejerciese una pretendida acción de inoponibilidad de un acto, la declaración de esa inoponibilidad a nada conduciría. Así, en nuestro ejemplo, si el dueño del bien vendido a non domino se limitara a pedirle al juez la declaración de su derecho de dominio por serle inoponible la venta, se quedaría en las mismas, porque esa situación alegada ya estaría definida por la propia ley, la cual concede otras acciones distintas y especiales, como la reivindicatoria, para hacer valer la inoponibilidad que ella misma consagra respecto de ciertos actos.
En tercer lugar, si la acción pauliana fuera una acción de simple inoponibilidad, cuyo efecto se redujera a la declaración judicial de que el acto impugnado no ha alterado el derecho de garantía del acreedor o acreedores, tal acción sería pírrica, porque, no obstante prosperar, no conduciría efectivamente a modificar la situación creada por el acto fraudulento.
Por el contrario, la acción pauliana se endereza a obtener un fallo judicial que es, a la vez, declarativo y de condena. Declarativo del carácter fraudulento del acto impugnado, y de condena en cuanto revoca dicho acto y ordena la restitución de los bienes distraídos del patrimonio del deudor.
En conclusión, la acción pauliana debe ser tratada doctrinariamente como una acción sui iuris que no necesita de la paternidad de otras figuras jurídicas distintas…"[3]

COMPETENCIA

Conforme a la Ley 1564 de 2012, la competencia en el proceso de la referencia corresponde al Juez del lugar del domicilio de los demandados, por lo tanto conocerá del mismo el Juez Civil Circuito de Medellín, Antioquia, lugar en el que se encuentran domiciliados los demandados.

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

[3] Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández, Editorial Temis S.A., Octava Edición, 2008, Páginas 168 y ss.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el verbal de mayor cuantía, previsto en el Capítulo I del Título I Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

CUANTÍA

La cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso concreto la cuantía estará representada por el monto del crédito adeudado al demandante, suma que asciende a CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($163.336.860).

JURAMENTO

"De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

Se presenta juramento estimatorio de la cuantía sobre el monto total de capital e intereses que se le adeuda a mi poderdante, para un juramento estimatorio total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($163.336.860).

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual a la letra establece:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*
> *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *(…..)*
> *b)* La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
> *(…)*
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo." (…)

Teniendo en cuenta que el fraude pauliano que se pretende demostrar en el presente asunto se configuró con la enajenación de dos inmuebles que constituyen el único patrimonio del deudor y que con la constitución del fideicomiso civil en favor de los señores ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA Y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, se pretende distraer y gravar los bienes que se pretende sean llevados a la venta en publica subasta para satisfacer el crédito de mi poderdante, solicito se inscriba la presente acción sobre los siguientes bienes inmuebles propiedad actualmente del demandado JESÚS MARÍA CASTAÑO JIMÉNEZ y sobre los que se constituyó fideicomiso civil en contra de los demandados ANTONIO JOSÉ CASTAÑO SUAZA, ASTRID ELENA CASTAÑO SUAZA Y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA:

- Sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-60555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, el cual es propiedad en un 50% del demandado.
- Sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-35886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, el cual es propiedad en un 50% del demandado.

En el oficio correspondiente adviértase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que en la presente demanda se instaura una acción pauliana que tiene como objeto revocar en su totalidad el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 21 del 9 de enero de 2019 de la Notaría 4° de Medellín y la constitución del Fideicomiso Civil realizada por el señor Jesús María Castaño Jiménez en la Escritura Pública No. 3671 del 27 de diciembre de 2019 de la Notaría 4° de Medellín.

NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

DEMANDANTE:

- Carrera 43A No. 1 Sur – 69 Edificio Tempo Oficina 603, municipio de Medellín, Antioquia, teléfono: 3155030666, correo electrónico: suribed@une.net.co

DEMANDADOS:

- Cra. 80C No. 20A – 30 de la ciudad de Medellín, Antioquia, desconozco el teléfono y la dirección de notificación electrónica de los demandados.

APODERADO:

- Calle 33A N° 78A – 92 Barrio Laureles de la ciudad de Medellín, teléfono 3174371494 E-mail: juandcastrom@gmail.com.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito para iniciar la presente acción.
3. Copia de esta demanda para el traslado de los demandados y archivo.

Del Señor Juez, atentamente:

JUAN DAVID CASTRO MONTOYA
C.C. 1.128.271.274
T.P. 205.590 del C. S. de la J.